



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-22-008-2016-00686-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: CHRISTIAN EDUARDO BUENO AVENDAÑO - C.C. 1.90.410.103

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Instituto De Transito Y Transporte Del Municipio De Los Patios, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre la motocicleta de placas **DMM481** de propiedad del aquí demandado Christian Eduardo Bueno Avendaño (C.C. 1.90.410.103); se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **DMM481** de propiedad del aquí demandado **Christian Eduardo Bueno Avendaño (C.C. 1.90.410.103)**; y a ponerla a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126a3db3e17d99d600de3b6a414d23f0d380b27b35ce4d248a7dc656f1b97db**

Documento generado en 03/05/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00598 00
DEMANDANTE: COOPTRAISS
DEMANDADO: JAIRO GUSTAVO CARREÑO DELGADO Y OTRO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación remitida a la dirección de residencia del señor Jairo Gustavo Carreño Delgado fue devuelta, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de dicho demandado a través del correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: e997cf09a482d2807c03a0d80c5846dd9f1d5431f54086b0da42e252c6075711

Documento generado en 03/05/2022 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54 001 40 03 008 2020 00104 00
VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GERARDO YAÑEZ BOTELLO
DEMANDADOS: BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió a esta Unidad Judicial copia del auto admisorio, de la demanda y anexos enviados con la misma con la correspondiente constancia de cotejado**; y los mismos son necesarios para determinarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual dicho acto no puede ser atendido favorablemente en este momento, y por lo tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación en debida forma conforme a los lineamientos acotados en esta instancia y/o a remitir los mencionados documentos con la constancia de cotejado en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, teniendo en cuenta lo requerido en el memorial remitido por el Doctor Carlos Alberto Quintero Torrado, quien aduce actuar como conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, se considera del caso que para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso se debe aportar el correspondiente auto de admisión del trámite de insolvencia y como el mismo no fue arrimado autos con el escrito remitido por el mencionado Doctor Quintero Torrado no se puede acceder a su solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc3644c82487ed72e098a2dc2d59d1df44d415732acc06ea88aebc494e7a78**

Documento generado en 03/05/2022 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SIMULACION - RAD. 54 001 40 22 008 2020 00173 00
DEMANDANTE: DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
DEMANDADOS: SMILER ROPERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **3 de febrero de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, en el auto atacado se afirma que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito a pesar de que el 31 de marzo de 2021 enviaron a través de correo electrónico el descorrer de dichas excepciones.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la recurrente frente al auto que data del 3 de febrero de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosa tanto el plenario como el correo electrónico del Juzgado, encontrando que, para la fecha que aduce haber remitido el correo electrónico contentivo del descorrer de las excepciones (31 de marzo de 2021) el Juzgado se encontraba en Vacancia Judicial en virtud a la Semana Santa celebrada desde el día 29 de marzo al día 4 de abril del año 2021 y por ende el correo electrónico se encontraba bloqueado en el transcurrir de ese lapso de tiempo; por lo tanto, el aludido correo electrónico referenciado por la memorialista nunca llegó a la bandeja de entrada ni al buzón de correo no deseados del Juzgado, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, el correo electrónico de esta Unidad Judicial se encontraba bloqueado para ese entonces por encontrarnos en la Vacancia Judicial devenida de la semana santa del año 2021; situación está, que no correspondió a un capricho del Juzgado (bloquear el correo) sino a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura que ordena el bloqueo de los correos de los Juzgados que entran a Vacancia Judicial.

Sumado a lo anterior, se debe reseñar que, si la parte recurrente no recibió en ese momento (31 de marzo de 2021) el correspondiente acuse de recibido que se le envía a todos los mensajes recibidos por medio del correo electrónico de este Despacho Judicial, debió solicitarlo el siguiente día hábil al ingreso de semana santa para poder corroborar el recibido de su correo, empero, si no lo hizo y dejó pasar el tiempo, se debe recordar entonces, que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia.

Teniendo en cuenta el contexto anteriormente acotado, resulta fácil colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y contrario a ello, se debe indicar que, el mismo se ajusta a la realidad procesal y expedencial avizorada al interior del plenario, razón por la cual, no se ordenará reponer dicha providencia, ya que tal como se señaló en líneas pretéritas, el correo enunciado por la recurrente nunca llegó al correo de este Juzgado y por tanto no se puede tener en cuenta el descorrer de las excepciones implorado por la misma.

En lo que respecta al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por la recurrente, es pertinente indicar que no se concederá el mismo, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que dicha pieza jurídica recurrida sea apelable.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y que se debe proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación, se ordenará fijar como fecha el día 25 de mayo de 2022 a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **3 DE FEBRERO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** incoado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado **3 DE FEBRERO DE 2022**; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como **NUEVA FECHA** el día **25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2022; por lo indicado en la parta motiva.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí programada de acuerdo a las directrices dispuestas en el auto que data del 22 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e92d9577b3133b1f4af23e6eb7e3086bb314c1d36bff473ae8585ac7665f7678**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-03-008-2020-00297-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA – Con Sentencia
DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA
DEMANDADO: RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES - C.C 1.090.445.505

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **GISELA ROZO TARAZONA** en contra del señor **RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES (CC 1.090.445.505)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-184643** de propiedad del aquí demandado **RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES (CC 1.090.445.505)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-184643** de propiedad del aquí demandado **RUBEN ALVEIRO AREVALO MONTES (CC 1.090.445.505)**, la cual le fue comunicada a través de auto-oficio de fecha 26 de agosto de 2020 y registrada en la anotación N° 17 de dicho folio de matrícula, **Y AL ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA Y/O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CUCUTA** para que procedan a dejar sin efecto la orden de secuestro del mencionado bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-184643**, la cual le fue comunicada mediante el despacho comisorio N° 1611 enviado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58b7e32799b2720b585e1ccc9874b95f904276e9363785db1f7828b5c3dc78**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00320-00
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA
DEMANDADO: HECTOR CASTAÑO MORENO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Héctor Castaño Moreno dentro del proceso de radicado **2017-01150** que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto en virtud a la petición de dicha medida remitida el día 30 de marzo de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Por otra parte, atendiendo la petición de información incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial remitido el día 29 de abril de 2022, se considera del caso que se debe **REMITIR EL VÍNCULO** del presente proceso al correo electrónico de dicho memorialista (**jhonalex_161@hotmail.com**) con el fin de que verifique de primera mano la información de su interés.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb67d9038fb42c31e887d26ddf58e75867ea87b3f1bb2bd5458300ed23dd72**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00480-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: DANIEL BECERRA GOMEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, la misiva remitida por el Banco Agrario en la cual informan que ya procedieron a toma nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta del demandado no tiene fondos para materializar dicha medida.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandante a través de los escritos que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP; empero no se oficiará a la EPS Compara tal como lo solicitó la parte ejecutante si no a la EPS Sanitas que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el aquí demandado; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR a SANITAS EPS** con el fin de que **REQUERIR** a dicha entidad para que le **INFORME** a este Juzgado la dirección de residencia y/o el correo electrónico del señor **DANIEL BECERRA GOMEZ (C.C. 13.277.677)** que aparecen registrados en la base de datos de esa entidades

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **EPS SANITAS** para que proceda a remitir la información solicitada por esta Unidad Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11ca4fa4344d4863ea0a8ca1fbe3fd728919dada5084c83168c5083a5fd7ac**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00156-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: RICARDO ARDILA MENDEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe640b48281f60de8a8b648187c846936acb7d8a25fea1bed0aaf732239a325**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00185-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ELENA DIAZ ROMERO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78afde37414bee44f58d066f2538c016574b6888a56a307c8fd163e41db230**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00268 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO PANORAMA
DEMANDADOS: JORGE GUTIERREZ LEAL - C.C. 13.255.713
SANDRAINÉS GUZMAN LIZARAZO - C.C. 63.292.007

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación por conducta concluyente decretada a través del auto que data del 18 de noviembre de 2021, pero no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo se encuentra debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, atendiendo que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-36200 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, es decir se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta para que lleve a cabo el secuestro de dicho bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **JORGE GUTIERREZ LEAL Y SANDRAINÉS GUZMAN LIZARAZO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.oo.)**

CUARTO: SE ORDENA COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble ubicado en **el Apto 101 – Garaje 1 Edificio Panorama 1 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 260-36200** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los aquí demandados **JORGE GUTIERREZ LEAL (C.C. 13.255.713) Y SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO (C.C. 63.292.007)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **JORGE GUTIERREZ LEAL (C.C. 13.255.713) Y/O SANDRA INÉS GUZMAN LIZARAZO (C.C. 63.292.007)**, se dejarán a dichos señores en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA (C.C. 1.090.457.574 - TP 287206)** – Correo electrónico: **fsuarezabogado@gmail.com** – Teléfono: **3172128307**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba27c611f823b39e7e518711066651c62c8fac455540e95b0a8b9d7624c176c**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00522 00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS - C.C. 37.390.238

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 25 de enero de 2022, es decir, copia de los autos, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador De La Rama Judicial De La Seccional Norte De Santander, se considera del caso que se debe acceder a ello, por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre el sueldo de la demandada Luz Marina Ortega Cudris, el cual le fue comunicado a través de correo electrónico el pasado 7 de septiembre de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d0d903787737d79a728769e4ef30464868b7fbdeba2c43e7542949c388493**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00638 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: LUZ ENI ASCANIO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el nombre del apoderado judicial de la parte demandante quedó de manera errónea en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, se considera del caso que se debe proceder a enmendar dicho error involuntario de transcripción para que el mismo no conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte pretensora es Ramón José Oyola Ramos y no como se indicó en la referida providencia del 21 de octubre de 2021.

Así mismo, se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 21 de octubre de 2021 continua totalmente incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe requerir a la parte demandante bajo los preceptos del artículo 317 del CGP para que proceda a notificar al extremo pasivo.

Finalmente, atendiendo que han allegado varias misivas de las entidades bancarias a las cuales se les notificó la medida aquí decretada, se deben agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante dichas misivas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

*“CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.”*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 21 de octubre de 2021 continua totalmente incólume.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

QUINTO: Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia, por el Banco BBVA y por el Banco Caja Social** en las cuales aducen que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que la cuenta del demandado no cuenta con saldo suficiente para materializar la medida.

- Por el **Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Itau y por el Banco Falabella** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8c980e2c70597fc23a04b2d9526b4975453e07b5b3e0286a724107bbbb42a0

Documento generado en 03/05/2022 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2021 -00648-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: MARINA MENDEZ JEREZ

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9e91f940aa9b722f197aae7dc41990f1a253d02a84cf974404870c878af8e**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00695-00
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA
DEMANDADO: FABIO FIGUEREDO VEGA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f4a30c43c1d74ac90f4e61d34f2ca5f9a0b45d24bbe16c8124745a4dbfdc0**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00709-00
DEMANDANTE: EDGAR GARCIA MENDIVELSO
DEMANDADOS: ALEJANDRO CUADRADO CHAVERRA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA y por el Banco de Bogotá** en las cuales comunican que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que la cuenta del demandado no cuenta con saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Bancoomeva y por el Banco Agrario** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2201d3a1b86956403df088a674f14a20904264a9beeb4e90943e8432794bd**

Documento generado en 03/05/2022 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>